

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No.: 54 001 33 33 010 2019 00352 00
Actor: Héctor Josué Nossa Cabanzo
Demandado: Municipio de Villa del Rosario
Medio de Control: Cumplimiento

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda, sino se observara que en el presente asunto se configura una causal para rechazar de plano la misma, conforme lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y de acuerdo con las razones que se expondrán a continuación.

1. CONSIDERACIONES

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 constituyó como requisitos de procedibilidad de la acción de cumplimiento, la renuencia, en los siguientes términos:

“Artículo 8º.- Procedibilidad.

(..)

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

(...)”

A su vez, el artículo 12 ibídem, previó:

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.”

Frente a los alcances de estas normas, el Consejo de Estado, ha mantenido un criterio reiterado según el cual el reclamo en tal sentido no se agota con un simple derecho de petición, sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento. Al respecto, más profusamente dijo en pronunciamiento reciente:

“Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia del demandado.

Como fue establecido en el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.” (Subraya el Despacho)

Bajo la perspectiva planteada, el Despacho luego de la lectura y análisis integral de la demanda y sus anexos, advierte que en el presente asunto no se configura como agotado el requisitos de procedibilidad en los términos que exige la norma y la jurisprudencia en esa materia.

Se tiene que en el libelo introductorio, el demandante aduce que la petición elevada ante la Alcaldía de Villa del Rosario –Oficina Jurídica y de Personal-, el día 08 de agosto de la presente anualidad, es el instrumento a través del cual se constituye la renuencia conforme el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, sin embargo, sobre ese documento obrante a folio 29 del expediente, esta instancia se sirve efectuar las siguientes precisiones:

En primer lugar, la petición se referenció como de solicitud de información y expedición de documentos, y no con la finalidad de agotar el requisito de procedibilidad para la acción de cumplimiento.

En segundo lugar, las pretensiones formuladas a través de ese memorial son, en efecto, la resolución de unos interrogantes planteados por el petente, hoy demandante, acerca de una convocatoria para una licitación pública, abierta mediante la Resolución No. 528 del 30 de octubre de 2013; así como la expedición de copias de una actuación que según su juicio, debió sujetarse a la norma cuyo cumplimiento pretende pero mediante la acción de la referencia –Ley 80 de 1993-.

Luego entonces, para este Despacho no es dable aseverar que mediante el memorial bajo estudio, la administración municipal de Villa del Rosario, se haya constituido en renuencia, pues si bien la petición incumbe de manera indirecta a los cargos de la demanda, lo cierto es que la misma en realidad se trata de una petición bajo las directrices de la Ley 1755 de 2015 y conforme el marco del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Igualmente, vale precisar que allí tampoco se enlistó pedimento relacionado al cumplimiento real y material de las normas que se consideran inadvertidas en esta demanda.

Sin perjuicio de lo descrito, tampoco se pierde de vista que la ley que desarrolla la acción de cumplimiento, prevé una excepción, que de patentarse condona la obligación de presentar el requisito de procedibilidad, este es, que se *“genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante”*.

De cara a ese imperativo legal, advierte el Despacho que no se reúnen elementos de juicio suficientes de los que se pudiere al menos inferir una posible configuración de un perjuicio irremediable para el *demandante*, en la medida de que los cargos contenidos en el libelo introductorio versan acerca de una aparente preocupación por mantener incólume la prevalencia y acatamiento del ordenamiento jurídico, y no para evitar un daño o una situación que tuviere consecuencias transcendentales a nivel de derechos fundamentales.

Bajo los considerandos desarrollados en este proveído, se considera que la decisión no puede ser otra que la de **rechazar la demanda**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 23 de febrero de 2019. Expediente: 54001-23-33-000-2018-00293-01(ACU). Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

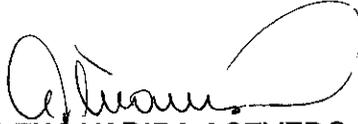
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por el señor Héctor Josué Nossa Cabanzo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante, conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

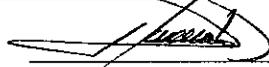
TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones secretariales de rigor,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXÁ YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 23 de septiembre de 2019, hoy 24 de septiembre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 083



Julio César Moncada Jaimes
Secretario